

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION  
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA

Nº 156

RESERVADO Nº 156

SANTIAGO, 11 de Noviembre de 1993

ARCHIVO

DE : MINISTRO VICEPRESIDENTE EJECUTIVO  
CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

A : SR. MINISTRO DEL INTERIOR

El senador Máximo Pacheco, Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado, me ha expresado su preocupación por una posible inconstitucionalidad del Proyecto de Plantas de Gobiernos Regionales.

Como el Sr. Ministro lo sabe el suscrito ha acatado la resolución gubernamental al respecto, razón por la cual en estas circunstancias me permito hacerle llegar a Ud. los informes en derecho emitidos por el abogado don Urbano Marín, contratado por la Asociación de Empleados de CORFO, y en que se plantea dicha presunta insconstitucionalidad.

Quedo a disposición del Sr. Ministro para cualquier comentario o pregunta al respecto, tanto jurídicamente como desde el punto de vista de los intereses de CORFO y sus funcionarios y el conflicto por estos planteado.

Saluda atentamente al Sr. Ministro,

RENE ABELIUK MANASEVICH  
Ministro Vicepresidente Ejecutivo



Incluye : Dos Informes en derecho del Abogado Urbano Marín a la Asociación de Empleados CORFO  
cc.: Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia  
Sr. Ministro Secretario General de Gobierno  
Sr. Jefe de Gabinete del Presidente de la República.

URBANO MARIN VALLEJO  
ABOGADO

Santiago, 28 de junio de 1993

Señor  
Oscar Célis Rozzi  
Presidente de la Asociación de Empleados  
de la Corporación de Fomento de la Producción  
Moneda Nº 921  
P R E S E N T E

De mi consideración:

Se ha servido consultar mi opinión acerca de un proyecto de ley que establece las plantas de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales y faculta al Presidente de la República para trasladar a ellas un número determinado de cargos de la planta o de empleados particulares de la Corporación de Fomento de la Producción, ya que a la organización gremial de su digna representación le merece dudas la constitucionalidad de esa atribución delegada.

#### I.- DELEGACION DE FACULTADES.-

En relación con la materia, es útil anotar, en primer lugar, que la fijación de las plantas de los servicios públicos es un asunto propio del dominio de la ley, conforme fluye de lo prescrito en el Nº 2º del artículo 62 de la Constitución Política, según el cual, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República los proyectos que crean nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales, los supriman o determinen sus funciones y atribuciones. Por su parte, el artículo 61 del mismo texto constitucional, que se refiere a la delegación de facultades del Congreso Nacional al Presidente de la República para dictar disposiciones con fuerza de ley, en las condiciones que indica, no menciona ese asunto entre los que no pueden ser objeto de tal autorización.

En consecuencia, cabe admitir que, en lo formal, la atribución que la iniciativa legal que motiva la

consulta confiere al Poder Ejecutivo para trasladar, entre otros, empleos de la Corporación de Fomento de la Producción a las plantas los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales no merece reparos, por cuanto se trata de una materia que puede ser delegada por el Congreso.

Sin embargo, existen otros aspectos de carácter sustantivo en el análisis de la interrogante planteada, que obligan a revisar el sistema jurídico a que están afectos los funcionarios públicos, en general y el personal de la Corporación de Fomento, en particular.

## II.- DOTACION DE PERSONAL COMO ELEMENTO DEL SERVICIO PUBLICO

Porque el personal de la Corporación tiene esa calidad, en la medida que se desempeña en un órgano o servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa del Estado, en los términos del inciso segundo del artículo 19 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. La Corporación fue creada por el artículo 19 de la ley Nº 6334, y se rige por las normas del texto fijado por la ley Nº 6440, de los artículos 106 de la ley Nº 10.343 y 129 de la ley Nº 11.764 y del decreto con fuerza de ley Nº 211, de 1960, y sus modificaciones, y se le aplican las disposiciones a que esta sometida la generalidad de los servicios públicos descentralizados que integran la administración estatal.

Como es sabido, el personal conforma, junto con la función de atender una necesidad colectiva, los recursos financieros y patrimoniales y el régimen jurídico especial de su actividad, un elemento integrante de todo servicio público, tanto en el sentido orgánico como en el funcional de este concepto.

Quienes pertenecen a ese personal constituyen una dotación jerarquizada y disciplinada de agentes públicos, porque se hallan relacionados entre sí por vínculos de dependencia o subordinación y expuestos a incurrir en responsabilidad punible con sanciones disciplinarias, si cometen faltas a las obligaciones que deben cumplir o las

prohibiciones que deben observar en cuanto tales.

### III.- REGIMEN ESTATUTARIO

Así lo reconoce el artículo 7º de la citada Ley Nº 18.575, al apuntar que los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado, lo que complementa el artículo 12 del mismo cuerpo legal, que previene que ese personal se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regularán el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

Análogas nociones recoge el artículo 45, ubicado entre las normas especiales del título II de la ley Nº 18.575, al describir las materias que debe contener el Estatuto Administrativo de los organismos que señala el inciso primero su artículo 18, entre los que se cuenta la Corporación de Fomento.

El Estatuto Administrativo de aplicación general en la Administración Civil del Estado es el aprobado por la ley Nº 18.834, de 23 de septiembre de 1989, de acuerdo con las bases generales establecidas en dicha ley Nº 18.575.

La dictación de este último cuerpo legal respondió, a su vez, al mandato impartido por el artículo 38 de la Constitución Política, en orden a que una ley orgánica constitucional determinaría la organización básica de la Administración Pública, garantizaría la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que debía fundarse y aseguraría la igualdad de oportunidades de ingreso a ella, como la capacitación y perfeccionamiento de sus integrantes. Por otro lado, es pertinente recordar que como quiera que la admisión de todas las funciones y empleos públicos, sin otras requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes, es uno de los derechos esenciales asegurados a todas las personas por el Nº 17 del artículo 19 del mismo texto constitucional, resulta que tanto las disposiciones de la ley Nº 18.575, como las del Estatuto Administrativo que contiene la ley Nº 18.834, han venido a

desarrollar los conceptos y principios sentados en la materia por el constituyente.

Entre ellos se encuentra, desde luego, la idea que el personal de los Servicios Públicos participa en la atención de una necesidad colectiva cuya satisfacción es una función estatal propia del Poder Ejecutivo y que está a cargo de la Administración, bajo la autoridad del Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 24 de la Carta Política.

#### IV.- SISTEMA DE CARRERA FUNCIONARIA

Pero, junto con recoger el interés público inherente a la actividad del servicio y, por ende, al ejercicio de las funciones del personal de los distintos organismos de la Administración estatal, las normas citadas garantizan, además, por disposición del aludido artículo 38 de la Constitución Política, la carrera funcionaria y los principios en que ella debe fundarse.

Dicha carrera funcionaria es, conforme la definición que aporta la letra f) del artículo 39 del Estatuto Administrativo, "un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad."

Las reglas estatutarias que hacen efectivo ese sistema en la ley N<sup>o</sup> 18.834 se ciñen a las bases específicas que establece al respecto el párrafo 29 del título II de la ley N<sup>o</sup> 18.575, que versan precisamente sobre la carrera funcionaria y se refieren al ingreso a los cargos, a la protección de la dignidad de la función pública, a las promociones mediante ascensos o concursos, a la estabilidad en el empleo y las causales de expiración de funciones, a la destinación y comisiones, a los procedimientos de calificaciones, a la capacitación y perfeccionamiento, a los empleos de confianza exclusiva del Presidente de la República

o de la autoridad, a los sistemas legales de remuneraciones y a la obligación permanente del Estado de velar por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las referidas normas y principios de carácter técnico y profesional en que ella debe sustentarse.

#### V.- REGIMENES DEL PERSONAL DE LA CORPORACION DE FOMENTO

El personal de la Corporación de Fomento se rige, en general, por las disposiciones del Estatuto Administrativo que contiene esa ley N<sup>o</sup> 18.834, aunque sus remuneraciones no corresponden a la Escala Unica de Sueldos, sino se fijan con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9<sup>o</sup> del decreto ley N<sup>o</sup> 1953, de 1977, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del decreto ley N<sup>o</sup> 3551, de 1980. Sin embargo, otros funcionarios se desempeñan en determinadas actividades de la Corporación bajo el régimen de trabajadores particulares, en virtud de lo prescrito en el artículo 9<sup>o</sup> del decreto con fuerza de ley N<sup>o</sup> 211, de 1960.

De esta suerte, en la dotación de personal de ese organismo coexisten dos clases de funcionarios, unos afectos al sistema estatutario que se aplica a los demás agentes del Estado y otros, según el citado precepto del decreto con fuerza de ley N<sup>o</sup> 211, de 1960, tienen el carácter de particulares y se someten al Código del Trabajo y normas complementarias.

#### VI.- NATURALEZA DE LA RELACION ENTRE EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS.-

El sistema estatutario, como marco jurídico de las relaciones entre el funcionario y el Estado en cuanto empleador, corresponde a la concepción predominante en la doctrina del Derecho Administrativo, acerca de la naturaleza de esa vinculación y de la normativa a que ella debe estar sujeta.

Según este punto de vista, se trata de una relación jurídica unilateral y potestativa, generada por la decisión de la autoridad de incorporar a una persona a la Administración.

Esta concepción excluye la idea que ese vínculo sea consecuencia de una convención, sea un contrato administrativo, sea un contrato de trabajo común. Porque si bien naturalmente quien ingresa a un servicio público como funcionario debe manifestar su voluntad e interés en ser designado, al postular al concurso correspondiente o al aceptar su nombramiento, en el fondo adquiere la calidad de funcionario merced al acto administrativo que se la confiere, y que es una manifestación unilateral y formal de la voluntad de la Administración y no como producto de un acuerdo de voluntades propiamente tal.

Y esta declaración de la voluntad administrativa pertenece, al mismo tiempo, a la categoría de los denominados "actos condición", en la medida que implica que el individuo nombrado funcionario, pasa a quedar adscrito y sometido a un régimen de derechos y obligaciones preestablecido y aprobado también unilateralmente por el Estado y que se contiene en un estatuto legal a cuya generación tampoco ha concurrido la voluntad del afectado.

En contrario, en el campo del derecho laboral se ha abierto paso la tendencia de asimilar la situación de los funcionarios estatales a la de los trabajadores particulares, sobre la base de sostener que las relaciones de los agentes públicos con el Estado o con el respectivo servicio público, deben poseer también un sello convencional y nacer de un contrato de trabajo sujeto a los principios y normas del Derecho Laboral.

En el ordenamiento jurídico chileno ese concepto no tiene mayor desarrollo, a despecho que en diversos sectores institucionales a los personales que prestan servicios para el Estado se les aplica el Código del Trabajo y que hay variadas materias en que se ha uniformado el régimen jurídico de los agentes públicos y los trabajadores privados y ambos se encuentran afectos a las mismas normas: prestaciones familiares, previsión social, prestaciones de salud, etc.

Pero lo cierto es que la generalidad de los personales de la Administración estatal están sometidos a un régimen estatutario, que determina sus derechos y

obligaciones, y que se inspira en los dictados y principios de la Constitución Política y de la aludida Ley Orgánica Constitucional Nº 18.575.

## VII.- REFORMA DEL REGIMEN ESTATUTARIO

Otro alcance de la naturaleza especial del vínculo de los funcionarios con el Estado, reside en la capacidad permanente de éste de reformar las normas estatutarias, lo que, por otra parte, no es sino consecuencia del carácter de régimen legal aprobado unilateralmente por la potestad estatal que posee todo Estatuto Administrativo, y que responde en el fondo al interés general comprometido en la acción del servicio público del que los funcionarios forman parte.

En esas modificaciones no interviene tampoco, por iguales motivos, la voluntad de los funcionarios afectados, aunque en la práctica el Poder Ejecutivo y el Parlamento puedan dar la opinión que las reformas merecen a las organizaciones gremiales de los funcionarios públicos o sean estas entidades las que formulen la petición que diera lugar a una enmienda del Estatuto Administrativo.

Asimismo, de esta concepción se sigue que las reformas que se introduzcan al régimen estatutario se apliquen de inmediato a los personales que se desempeñan en la Administración y no sólo a quienes ingresan a ella posteriormente. Respecto de las nuevas disposiciones que establecen la eliminación de beneficios o su restricción no pueden hacerse valer situaciones constituidas con anterioridad, porque no hay derechos adquiridos el sistema estatutario, tal como ellos no existen, en general, en el ámbito del Derecho Público.

Ello es sin perjuicio, a su vez, que la misma ley que reforma el régimen estatutario pueda permitir la supervivencia de determinadas situaciones producidas bajo el imperio de las normas anteriores, como ha ocurrido de ordinario en Chile, con ocasión de las reestructuraciones de servicios públicos o del reemplazo de un Estatuto



Administrativo, y lo hace mediante disposiciones transitorias de la ley que sanciona las reformas. Este es el caso de los preceptos que se consignan en el proyecto que motiva la consulta y que se refieren a la mantención de los niveles de remuneraciones a través de planillas suplementarias, de la asignación de antigüedad, de la liquidación de las pensiones de jubilación, de la afiliación a servicios de bienestar, ocupación de casas fiscales y de otros beneficios que se mantendrían a los funcionarios cuyos cargos sean trasladados a las nuevas plantas de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales.

Al margen de esas disposiciones específicas de protección, sin las cuales los beneficios a que ellas aluden se suprimirían o no llegarían a devengarse, hay otras limitaciones al ejercicio de la potestad estatal de modificar total o parcialmente el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Ellas se relacionan con la necesidad de que aun tratándose de una facultad de esa índole, su ejercicio debe efectuarse sobre la base de observar principios e instituciones inherentes a un régimen de Estado de Derecho y que obligan al propio legislador, como lo son la necesidad de no violentar ni amagar los derechos esenciales que la Constitución Política garantiza a todas las personas, ni los principios fundamentales que debe orientar todo sistema jurídico, v.gr., el de irretroactividad de la ley y el de seguridad jurídica y certeza en el orden en que se asienta la actividad social. Así lo señala el Profesor don Enrique Silva Cimma en su estudio sobre "La Función Pública" (Talleres Gráficos de la Contraloría General de la República de Venezuela, Caracas, 1978, páginas 28 y siguientes.

#### VIII.- ANALISIS DE FACULTAD DE TRASLADAR CARGOS.-

Estas consideraciones son del todo valederas para examinar la materia específica planteada en la consulta y que se relaciona, como se dijo, con la facultad que el proyecto a que él alude concede al Presidente de la

República para trasladar, mediante decretos con fuerza de ley, cierto número de cargos de la planta o de empleados particulares de la Corporación de Fomento, entre otros Servicios, Ministerios y organismos públicos, a las plantas de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales.

En este sentido, no es inútil destacar que los afectados por el ejercicio de esa atribución delegada, ciertamente dejarán definitivamente de pertenecer a la dotación de personal de la Corporación de Fomento y se incorporarán a las fijadas por el proyecto para los referidos servicios de los Gobiernos Regionales. En tal virtud y no obstante los beneficios que el mismo proyecto les permite conservar de su actual condición funcionaria, previsional, bienestar, etc., ellos se sustraerán del sistema de carrera funcionaria al que pertenecían desde su ingreso a la Corporación.

El traslado del cargo significa, por otro lado, la obligación para su titular de integrarse a la dotación del nuevo Servicio, su pena de incurrir en abandono de funciones, y recibir por ese motivo la medida disciplinaria de destitución prevista en la letra a) del artículo 119 del Estatuto Administrativo, a menos que opte por renunciar antes a su empleo.

En estas circunstancias, es dable sostener que la potestad de trasladar cargos no podría conferirse en los términos amplios y discrecionales en que lo hace dicha iniciativa legal, porque su aplicación implica marginar a los afectados del sistema de carrera que garantiza el artículo 38 de la Constitución Política cuyos principios y bases ha desarrollado la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, de la manera antes reseñada y, al mismo tiempo, puede obligar a los afectados que no están en condiciones de asumir sus nuevas funciones a alejarse de la Administración. Esto, en el hecho, implicaría configurar una causal de alejamiento no establecida en la enumeración que contiene el artículo 48 de esa ley, que tiene carácter taxativo, según lo ha dictaminado sostenidamente la Contraloría General de la República.

En este orden de ideas, es pertinente anotar que, tal como se apuntó en párrafos anteriores, es efectivo que la voluntad del individuo tiene un limitado espacio para manifestarse en el sistema estatutario. Pero también el funcionario tiene el derecho a retirarse de la Administración, presentando su renuncia voluntaria, la que si bien debe ser aceptada para que cese en su cargo, tampoco puede ser rechazada ni retenida, sino en las condiciones indicadas por el artículo 141 del Estatuto Administrativo.

De acuerdo con estas consideraciones, aunque el traslado de cargos cuente con la autorización del legislador, conformaría una medida extraordinaria y ajena al sistema de carrera funcionaria a que están adscritos los funcionarios de la Corporación y que no se ciñe, por esas circunstancias, a los principios de seguridad y certeza jurídica antes mencionados, que acotan el ejercicio de la potestad unilateral del Estado de reformar el régimen estatutario de sus agentes.

Por otro lado, esa decisión no es propiamente una modificación general y objetiva del estatuto aplicable al personal afectado, por cuanto consiste precisamente en incorporarlos a las dotaciones de otros servicios públicos, con lo que cambiarían parcial pero significativamente de régimen, en lo que hace al sistema de remuneraciones.

De allí que no sea aventurado sostener que ese cambio requeriría de la aceptación de los funcionarios cuyos empleos sean trasladados o al menos, la posibilidad que quienes rechacen la medida puedan presentar una renuncia no voluntaria para todos los efectos legales, estatutarios y previsionales, con el objeto que la aplicación de las facultades delegadas se ciña estrictamente a la protección que el artículo 38 de la Carta Fundamental ordena hacer efectiva respecto de la carrera funcionaria de los servidores públicos.

Ello, al mismo tiempo, sería del todo congruente con la garantía que la misma Constitución otorga a la libertad de trabajo y a su protección, en el N° 16 de su artículo 19, reconociendo a toda persona el derecho a la libre

contratación y a la libre elección del trabajo con una justa remuneración. Porque, pese a que, como se vió en un comienzo, la voluntad del funcionario no es un elemento determinante de sus derechos y obligaciones y demás aspectos de su actividad como agente estatal, ella si puede dar lugar a su renuncia y a su alejamiento, si estima que esas condiciones no le permiten continuar perteneciendo al Servicio.

De la misma manera, el desplazamiento a otros Servicios de un considerable número de plazas de la dotación de la Corporación de Fomento, se asemejaría a los efectos de una reestructuración de sus plantas, en cuanto a que el personal cuyas empleos se trasladen a esas reparticiones, dejarían de integrarlas, lo que si constituyera terminación de servicios, les permitiría impetrar la indemnización especial establecido en el artículo 148 del Estatuto Administrativo, sino tienen requisitos para acogerse a jubilación.

Respecto del personal que posee la condición jurídica de empleados particulares, según el citado artículo 99 del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, la necesidad que los traslados de sus cargos a los Servicios Administrativos sean aceptados por los afectados, tendría todavía mayor asidero, tanto por la naturaleza de su relación con el Estado, que posee carácter convencional, cuanto porque el cambio importa el reemplazo total de su sistema de carrera y de estatuto y no sólo la sustitución del sistema de remuneraciones.

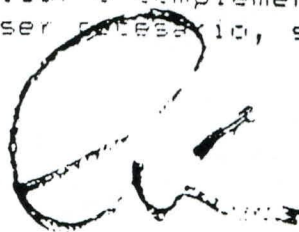
#### IX.- CONCLUSIONES

En suma, cabe expresar, en respuesta a la consulta que se me ha formulado, que, a mi juicio, el traslado de cargos de personal de la Corporación de Fomento de la Producción a las plantas de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales, puede ser objeto de una delegación de facultades legislativas al Presidente de la República.

Con todo, como esa medida importaría sustraer al personal afectado del sistema de carrera funcionaria a que están adscritos y que se halla garantizado por el artículo 38 de la Constitución Política y las normas antes citadas de la ley N<sup>o</sup> 18.575, ella debería contar con la aceptación de los funcionarios o dar lugar a una renuncia no voluntaria para todos los efectos legales.

Análogas consideraciones, pero con mayor fundamento, pueden hacerse valer en la situación del personal que posee la calidad jurídica de empleados particulares de la Corporación.

Sin otro particular que renovarme a su disposición para precisar o complementar este informe en los aspectos en que pueda ser necesario, saluda atentamente a Ud.



URBANO MARIN VALLEJO

**URBANO MARIN VALLEJO**  
**ABOGADO**

SANTIAGO, 20 de octubre de 1993

Señor  
José Casanova A.  
Presidente de la Asociación de Empleados de  
CORFO  
Presente.-

De mi consideración:

Me refiero al proyecto de ley que fija las plantas de los Gobiernos Regionales y que ha sido despachado por la Cámara de Diputados, cuyo texto se ha servido enviarme para el análisis de las disposiciones que afectan al personal al personal de CORFO.

I.- En lo que interesa a la consulta, el artículo 4° de la iniciativa faculta al Presidente de la República para trasladar, mediante decretos con fuerza de ley dictados en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la ley, a las plantas de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales, entre otros, 146 cargos de la planta de la Corporación de Fomento de la Producción, de los cuales 44 deben corresponder a cargos profesionales.

De las disposiciones que encierra ese precepto es dable inferir que es distinta la situación en que se encontrarían los funcionarios de CORFO, según acepten o rechacen el traslado de sus cargo.

Para estos efectos, el inciso final del artículo cuarto del proyecto prevé que el traslado de cargos sea notificado a los funcionarios afectados antes que se dicte el DFL que lo debe ordenar, por el Jefe Superior del respectivo organismo, para que en el plazo de treinta días manifiesten su voluntad de no ser trasladados al servicio administrativo del Gobierno Regional que se le indique.

Cabe entender que esa determinación debería manifestarse por escrito y que si durante el término fijado para hacerlo el funcionario nada expresa, se debería asumir que acepta el traslado.

Debe apuntarse también que el traslado de los cargos se haría sin solución de continuidad, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 4° del proyecto, lo que tiene importancia para los efectos de evitar la desafiliación del régimen previsión antiguo y de desahucio fiscal a que puedan continuar adscritos los funcionarios. En la parte final de este precepto se ha omitido, al parecer, el vocablo "no" al aludir los efectos que el traslado de cargos surtiría en la aplicación del artículo 9° del DFL N° 211, de 1960.

## II.- Derechos del personal que acepte el traslado:

a) A mantener en el servicio administrativo del Gobierno Regional en que sean nombrados el nivel de sus remuneraciones y a que si se producen diferencias, éstas se paguen por planillas suplementarias, las que serán impositivas en la misma proporción en que lo sean las remuneraciones que sirvieron de base para calcularlas y reajustables en los mismos porcentajes y oportunidades en que lo sean las remuneraciones de los trabajadores del sector públicos. (inciso tercero del art. 4°).

Debe destacarse que la protección prevista en el proyecto se refiere al monto global de las remuneraciones y no a cada uno de los estipendios o beneficios específicos que las integran. Según lo ha señalado la jurisprudencia anterior de la Contraloría General ella se aplicaría en relación con las rentas permanentes y no con las que se perciben en forma ocasional, tales como viáticos, trabajos extraordinarios, asignación cambio de residencia, etc.

b) A conservar tanto la asignación de antigüedad que estuviere percibiendo, como el tiempo computable para un próximo bienio. (inciso quinto del art. 4°).

c) A mantener el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132° del decreto con fuerza de ley N° 338 de 1960, en relación con lo establecido en el artículo 14° transitorio de la ley N° 18.834.

La única disposición de dicho artículo 132° del Estatuto Administrativo del año 1960 que tendría interés actual es la que contiene su inciso primero y que regula la liquidación de las pensiones de jubilación sobre la base de la última remuneración imponible y no del promedio de las treinta y seis últimas mensualidades que consulta el régimen de previsión de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que hoy administra el Instituto de Normalización Previsional. Las demás reglas que establecía ese precepto estatutario y que se relacionaban con la modalidad llamada "pensión perseguidora", fueron suprimidas por el artículo 15° del decreto ley N° 2.448, de 1979.

Por ello, la referencia que el proyecto hace al artículo 14° transitorio de la ley N° 18.834, no tendría mayor significación, pues esta norma se limitó a señalar que las disposiciones del DFL N° 338, de 1960, y del artículo 12° del decreto ley N° 2.448, de 1979, que regían los derechos de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo, seguirían vigentes respecto de las personas a quienes se aplicaban esas disposiciones a la fecha de esa ley N° 18.834.

Ella interesa, en realidad, en cuanto menciona al artículo 12° del decreto ley N° 2.448, de 1979, que alude a la jubilación por expiración obligada de funciones. En cambio, en lo que a la modalidad

especial de liquidación de las pensiones concierne, bien pudo remitirse al artículo 15° transitorio de la misma ley N° 18.834, que preservó específicamente ese beneficio para el personal que a la fecha de su vigencia tenía veinte años de servicios computables para la jubilación y se había desempeñado a lo menos un año en el grado máximo de su respectivo escalafón de especialidad.

Por consiguiente, en esta materia es aconsejable perfeccionar el proyecto, a través de una indicación que señale que el personal trasladado podrá jubilar de acuerdo con el artículo 12° del decreto ley N° 2.448, de 1979, y que si a la fecha de la publicación de la ley reúne los requisitos indicados por el artículo 15° transitorio de la ley N° 18.834, tendrá derecho a que sus pensiones se liquiden en la forma prevista por el inciso primero del artículo 132° del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, cualquiera sea cargo, nivel o grado en que cese en funciones, sin perjuicio de su desahucio y de los demás derechos o beneficios del régimen previsional antiguo a que esté afecto.

d) A continuar facultativamente afiliado al Servicio de Bienestar de CORFO, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5° del proyecto.

e) A seguir ocupando la casa habitación que CORFO pueda haberle proporcionado, conforme el artículo 85° de la ley N° 18.834; y

f) A percibir, en su caso, la asignación por cambio de residencia a que se refiere la letra d) del artículo 93° de la ley N° 18.834, al tenor del inciso segundo del proyecto.

### III.- Situación del personal que rechace el traslado

El único derecho que le concede el proyecto consiste en percibir una indemnización equivalente al total de las remuneraciones del último mes por cada año de servicios en la respectiva institución, con un máximo de seis, la que no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, lo que será declarado en el DFL correspondiente.

Los términos del inciso final del artículo 4° del proyecto, conducen a sostener que la indemnización que establece, aunque análoga a la prevista en el artículo 148° del Estatuto Administrativo, es un beneficio distinto. En tal virtud, ella sería compatible con la pensión de jubilación a que pueda tener derecho el afectado, por expiración obligada de funciones u otra causal del beneficio, así como con el desahucio fiscal o cualquier otra indemnización que pueda corresponderle por expirar en servicio.

El otorgamiento de dicha indemnización implicaría que los funcionarios que rechacen el traslado, se alejarán de sus cargos. Pero el proyecto no especifica mediante que causal ello ocurriría, lo que es



significativo para los efectos del artículo 12° del decreto ley N° 2448, de 1979.

Esta norma permite jubilar, con sólo veinte o más años de cotizaciones o tiempo computable para el beneficio, a los funcionarios que cesen en sus empleos por el término del período legal de nombramiento, por la supresión de sus cargos o por renuncia no voluntaria, siempre que no obedezca a calificación insuficiente o a medida disciplinaria.

La situación a que daría lugar el rechazo del traslado no puede asimilarse al término del plazo de nombramiento ni a la supresión del cargo del afectado, porque éste aparentemente sería siempre trasladado a la planta administrativa de algún Gobierno Regional. De esta suerte, para que los funcionarios que rechacen su traslado puedan jubilar, sería necesario asimilar su situación a la de una renuncia no voluntaria.

Aunque ello fuera posible, es preferible no dejar librado este punto a interpretaciones que eventualmente pudieran ser negativas, de parte del Instituto de Normalización Previsional, de la Superintendencia de Seguridad Social o de la Contraloría General, que podrían señalar que el proyecto consulta una nueva causal de expiración de funciones, que no corresponde a ninguna de las previstas en el artículo 12° del decreto ley N° 2.448, de 1979, y negar, así, el derecho a jubilar a los afectados.

De allí que sera recomendable adicionar el inciso final del artículo 4° con una frase que declare que el rechazo del traslado se considerará como una renuncia no voluntaria para todos los efectos legales.

Lo anterior es cuanto puedo expresarle, en relación con el proyecto de ley que tuvo a bien someter a este informe.

Saluda atentamente a Ud.,

  
Urbano María Vallejo

RECIBO VOM 1 1